

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

24 JUN. 2013

Señora
NUBIA ELENA GUERRA ORREGO
Contadora.
nubia.guerra@cooperenka.com.co

REFERENCIA	
Fecha de radicado	5 de Marzo de 2013
Entidad de Origen	Recibida por correo electrónico
Nº de Radicación CTCP	2013-047 – CONSULTA
Tema	Proceso de Convergencia – Clasificación de una cooperativa para la aplicación de las NIIF- NIC.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011 y en el Artículo 2 del Decreto 4946 de febrero de 2012, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

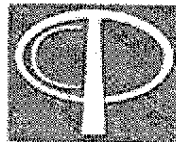
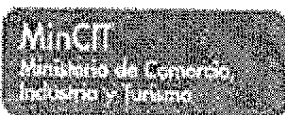
“... Me queda la inquietud a qué grupo pertenecemos las Cooperativas de ahorro y crédito, ya que según circular de la supersolidaria emitida en enero, no es claro este tema, si es por nivel de activos, mi Cooperativa encaja en el grupo 1, sin embargo ellos dicen que un 99% de las Cooperativas vigilada por ellos pertenecen al grupo 2 PYMES 2 (IFRS for SME'S)”. (sic.)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En atención a su consulta, nos permitimos comunicarle que la clasificación de los vigilados por la Supersolidaria, fue establecida a través de la **Circular Externa No. 001** de Enero 22 de 2013 (Grupos No. 1 y 3), y la **Carta Circular No. 001** del 25 de enero de 2013 (Grupo No. 2); al amparo de lo previsto en los decretos reglamentarios 2784 y 2706 de 2012 de la ley 1314 de 2009 y propiciando la autorregulación de cada ente económico oriento sobre el particular.

Para identificar si pertenece o no al **Grupo 1**, deberá validar si cumple con los criterios contemplados en el



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

artículo 1 del decreto 2784 de 2012, a saber:

"a. Emisores de valores: Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010;

b. Entidades de interés público;

c. Entidades que no estén en los incisos anteriores y que cumplan con los siguientes parámetros:

1. Planta de personal mayor a doscientos (200) trabajadores, o

2. Activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), y

3. Que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;

ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;

iii. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

iv. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las compras o de las ventas respectivamente.

Para los efectos del cómputo de los valores indicados en los literales c.1., c.2, y c.3 iv, se considerarán los parámetros del ente económico separado correspondientes al segundo año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa"

Para el **Grupo No. 3**, las características para conocer si la organización pertenece al grupo de las microempresas se pueden consultar en el artículo 2° del decreto 2706 del 27 de diciembre de 2012, que enuncia:

"Descripción de las microempresas"

1.2 Se considera una microempresa si:

(a) Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, o

(b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

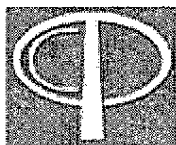
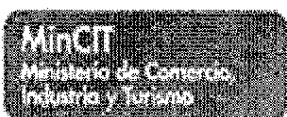
De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314, esta norma será aplicable a todas las entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.

Para la clasificación de aquellas microempresas que presenten combinación de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de los activos totales.

Y para el **Grupo No. 2** la Supersolidaria, estableció que se haría de acuerdo al Direccionamiento Estratégico emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de fecha 6 de diciembre de 2012; donde se establece la siguiente clasificación:

"a) Entidades con activos superiores a 30.000 SMLMV o con más de 200 empleados y que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;

b) Entidades con activos totales entre 500 y 30.000 SMLMV o que tengan entre 11 y 200 empleados y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

c) Microempresas con activos de no más de 500 SMLMV o 10 empleados y cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior al periodo sobre el que se informa.

El grupo 2 aplicará las Normas de Información Financiera NIF – NIIF para PYMES, será objeto de auditoría basada en Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI)”.

De todo lo anterior se desprende que para clasificar la cooperativa objeto de su inquietud, se debe hacer un detenido análisis de las normas a efectos de establecer en principio su tamaño, en el marco jurídico de las micro, pequeña, mediana y gran empresa y proceder a la clasificación respectiva.

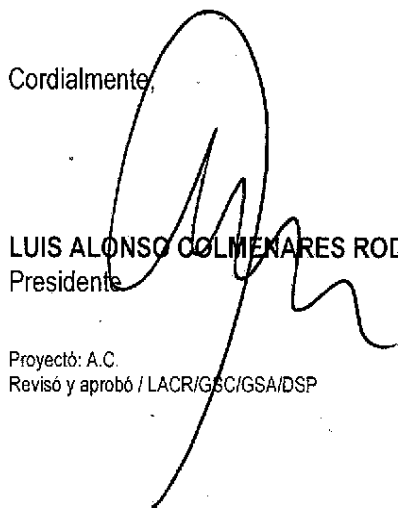
Los referidos actos administrativos contienen ilustración sobre el tema objeto de consulta, en tal virtud nos permitimos anexar el link de consulta.

<http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/DECRETO%202784%20DE%202012.pdf>

[http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/DECRETO%202706%20DE%202012%20\(2\).pdf](http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/DECRETO%202706%20DE%202012%20(2).pdf)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: A.C.
Revisó y aprobó / LACR/GSC/GSA/DSP

